



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 50802/2021  
TJ/I-9502/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1685/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril** de **2022**.

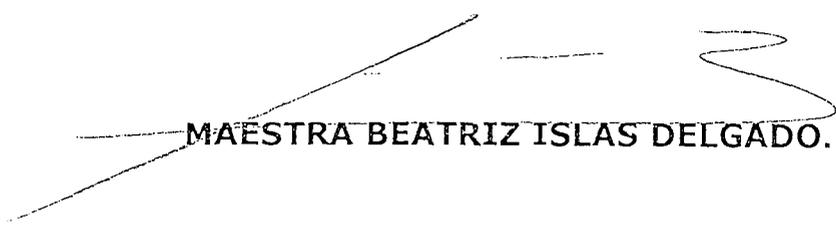
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTIN  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

04 MAY 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9502/2020**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 50802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

10-03-22/2

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.50802/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-9502/2020

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ,  
(en representación de la parte demandada).

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.50802/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día doce de agosto de dos mil veintiuno, por Norma Lucero Vásquez Valdez, en representación de la parte demandada en el juicio al rubro indicado, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de

este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-9502/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado descrito en el primer resultando de la presente sentencia, por las razones precisadas en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

**QUINTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.”

(La Sala de origen determinó **declarar la nulidad** del acto impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado al no cumplimentar las disposiciones del ordenamiento legal aplicable, esto es las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.)

## **A N T E C E D E N T E S**

13



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/1-9502/2020

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1. Mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día treinta de enero de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La contenida en el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.”

(El acto impugnado lo constituye el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través del cual se determinó otorgar la suma mensual consistente en el 95% noventa y cinco por ciento de 1.66 uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, dando la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.)

2. Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que produjera su contestación a la demanda; carga procesal con la que se dio cumplimiento en tiempo y legal forma mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el

día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**3.** Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, se dictó sentencia definitiva el día uno de junio de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a las partes los días dos y tres de agosto de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

**4.** Inconforme con las determinaciones contenidas en la sentencia anteriormente referida, el día doce de agosto de dos mil veintiuno, Norma Lucero Vásquez Valdez, en representación de la parte demandada interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**5.** Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

## **C O N S I D E R A N D O**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 3 -

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se promovió en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez,

cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**IV.-** La resolución ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

**“CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021**  
**JUICIO: TJ/I-9502/2020**

- 4 -

partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ---

II.1.- La autoridad demandada hace valer a través de su representante, como causal de improcedencia el argumento consistente, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y X y 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente asunto, ya que se trata de un acto consentido al haber sido firmado expresamente por la parte actora, de tal forma que expresó su voluntad (foja reverso treinta y seis de autos).-----

Consideraciones que a criterio de esta Juzgadora son de desestimarse, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos establecidos en Ley.** -----

Siendo que en el presente asunto la parte actora impugna prestaciones de seguridad social, como lo es la pensión, y dichas prestaciones son imprescriptibles, pues de ellas depende se disfrute de las bases mínimas de seguridad social, de tal forma que el acto impugnado no puede ser considerado como consentido, y en consecuencia no ha lugar a decretar el sobreseimiento planteado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**Época: Décima Época**

**Registro: 2007279**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III**

**Materia(s): Laboral**

15

**SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; **en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021**  
**JUICIO: TJ/I-9502/2020**

- 5 -

*corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia. -----

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda, y oficio de contestación de demanda; así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima fundado lo aseverado por el accionante en su único concepto de nulidad, foja cuatro de autos, en el que medularmente se indica que la autoridad demandada viola en su perjuicio las garantías consagradas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México. -----

Por su parte la autoridad demandada, a través de su representante, indica en su oficio de contestación de demanda que "...la Pensión por Invalidez, (...) se

encuentra plenamente ajustada a derecho y se insiste, y su fundamento lo encuentra en el Acuerdo celebrado entre él y este Organismo..." (foja treinta y cuatro de autos). -----

Indicándole la demandada, en el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que para determinar su pensión se calculó de conformidad con el **acuerdo número 2-4-ORD/2010** celebrado en fecha trece de diciembre del año dos mil diez, asimismo menciona que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2.1.5 del acuerdo anteriormente citado, recibirá el 95% de 1.66 veces el salario mínimo vigentes en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1, y al Dictamen Médico de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del cual se determina un estado de invalidez, así, se determina que el cálculo de pensión asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Una vez analizados los puntos litigiosos expresados por las partes y, realizada la valoración de las pruebas que obran en el sumario, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta fundado el concepto de nulidad en análisis; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Esta Sala Juzgadora considera le asiste la razón legal a la parte actora, dado que si bien es cierto no hay constancia de que aportó el 8% sobre su salario, también lo es que la pensión se debió cubrir conforme lo establece el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México. -----

Contrario a lo anterior del acto impugnado se desprende que se asigna al actor una pensión por uno punto tres veces el salario mínimo, y se indica que ello es así por no haberse realizado aportaciones al no existir una definición sobre los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos que integran la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, siendo que los artículos 11, 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México establecen: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 6 -

**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas

**Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja

17

exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

**Artículo 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración

De lo anteriormente transcrito se desprende que para calcular la pensión, **se debe considerar el sueldo básico** que se integrará por sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos, por tal motivo es que la enjuiciada debe de calcular la pensión tomando en consideración el sueldo básico.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

18

- 7 -

No obstante ello, la Caja indica en los actos impugnados que no recibe ninguna aportación de las previstas en las Reglas de Operación por parte del elemento o de la corporación, y en consecuencia no es posible otorgar las prestaciones consignadas en dichas Reglas (foja reverso diecisiete de autos), siendo entonces que se le otorga una pensión equivalente a noventa y cinco por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México elevado al mes (foja dieciséis de autos). -----

Bajo esa línea de premisas, es posible concluir que el Acuerdo de Pensión impugnado **no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino el diverso Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar.**

En consecuencia, la autoridad demandada **no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario percibido por el accionante**, sino arguyendo una pretendida imposibilidad para hacerlo, al existir *-dijo-* indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, razón por la cual se atendió a lo autorizado en el último de los acuerdos transcritos.-

En virtud de lo anterior, es que la Caja está obligada a calcular la pensión de la parte actora tomando en consideración el artículo 11 antes citado, es decir con el sueldo básico de la partes actora, pues el hecho de que haya o no realizado aportación alguna es una cuestión ajena a la forma en la que se realiza el cálculo respectivo, pues en todo caso la Caja está facultada para cobrar al gobernado el importe diferencial de las cuotas que debió de aportar cuando era trabajador, siendo que dicha causa no imposibilita a la autoridad a realizar el cálculo conforme a derecho procede, por tal motivo es que al no haberlo realizado de esa forma genera que el acto impugnado sea ilegal, transgrediendo lo dispuesto por el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. **En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.**

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

19

- 8 -

de autoridad, a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces, con fundamento en los diversos numerales 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la citada ley, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en el **Acuerdo de pensión por Invalidez**<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**; por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, el **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a restituir al actor en el en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello **dejar insubsistente el acto declarado nulo** y, en su lugar, deberá **emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Invalidez**, debidamente fundado y motivado, en el que determine que la parte actora tiene derecho al pago de una pensión en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incluyendo en dicha emisión la percepción consistente en **"SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD, BANDO 16 Y JERARQUÍA"**, efectuando el cálculo y fijación correcto del monto de su cuota pensionaria; así como el incremento correspondiente, desde el momento en que se otorgó la pensión a su favor, hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**(NOTA TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)**

**V.-** Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis del **único** agravio que expresó la parte apelante, en donde medularmente argumenta que el fallo recurrido es ilegal, en virtud de que trasgrede en su perjuicio los principios de congruencia y de exhaustividad y no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Continúa manifestando la autoridad apelante que la sentencia recurrida es ilegal en virtud de que el actor se encontraba obligado a demostrar que realizó las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal sin que ello hubiese sucedido, pues únicamente se advierte el descuento por concepto de "Aport. Caja de Ahorro", sin demostrar ninguna deducción por concepto de aportación para el Plan de Previsión Social, realizando así una indebida valoración de las pruebas, pues califica de incongruente que se haya ordenado que se ajuste a lo establecido por el artículo 37 de las Reglas antes referidas, sin cumplirse con la totalidad de los requisitos es decir que haya cotizado al menos durante quince años.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio en análisis son **infundados**; lo

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021**  
**JUICIO: TJ/I-9502/2020**

- 9 -

anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, la autoridad demandada y ahora apelante, se duele de la falta de valoración las pruebas ofrecidas para realizar su defensa jurídica argumentando su indebida justipreciación realizada por la Sala de primera instancia en su perjuicio, bajo la consideración de que, en los recibos de liquidación de pago que exhibió la demandante, únicamente se advierten aportaciones por el concepto denominado: "Aport. Caja de Ahorro", sin demostrar ninguna otra deducción por concepto de aportación para el Plan de Previsión Social, realizando así, una indebida valoración de las pruebas.

Sin embargo, del estudio practicado al fallo apelado no se advierte que la Sala de primera instancia haya hecho pronunciamiento alguno en los términos a que hace referencia la parte inconforme.

Adicionalmente, ningún beneficio genera para los intereses de la autoridad recurrente, sostener que, la omisión de pagar las contribuciones de seguridad social que correspondían a la parte actora, se constituyan como un impedimento para que, el particular pueda

gozar de una pensión, pues, contrario a lo que afirma la parte inconforme, ello no es una circunstancia que pueda ser imputable a la accionante.

En efecto, de los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y los numerales 1, 13, 14, fracciones I y IV, y 17, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se desprende que es obligación de la Policía Auxiliar el efectuar los descuentos de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la corporación, veamos:

#### **ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**"ARTÍCULO 4.** La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el Decreto de creación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

#### **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**"ARTÍCULO 1.-** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 10 -

prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal"

**"ARTÍCULO 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 14.-** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

...

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y"

**"Artículo 17.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Así, de la interpretación conjunta de los preceptos citados se desprende que corresponde a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México efectuar los descuentos respectivos a los elementos de la corporación para entregarlos a la Caja de Previsión, quien es la encargada de administrar y disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, sin que de ninguno de dichos artículos se advierta que deba mediar la intervención del elemento de policía en la retención del impuesto y su entero ante la autoridad que administra dichos recursos.

De ahí que, la omisión de recaudar las cuotas correspondientes no es responsabilidad del demandante



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 11 -

sino de la propia autoridad apelante, razón por la cual resulta infundado el argumento de agravio, en donde sostiene, que no le asiste el derecho que reclama la parte actora para verse beneficiada con la obtención de un dictamen de pensión.

La misma suerte de **infundado** corre el argumento de agravio que hace valer la autoridad inconforme, en donde asevera que en el fallo recurrido no se llevó a cabo un razonamiento lógico jurídico, al no haberse señalado los fundamentos legales en los que se apoyó, además de que, no se realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas, y tampoco contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Lo anterior es así, en razón de que, del estudio practicado al fallo de primera instancia se observa que, adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste sí cumplimenta **los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen fijó la Litis a dilucidar en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, se analizaron los conceptos de nulidad planteados por la

parte actora y los argumentos que la parte demandada expresó en su defensa, respectivamente.

Posteriormente, la Sala de Primera Instancia se pronunció en el sentido de que, la omisión de recaudar las cuotas correspondientes no es responsabilidad del demandante sino de la propia autoridad apelante, razón por la cual resulta infundado el argumento de agravio, en donde sostiene, que no le asiste el derecho que reclama la parte actora para verse beneficiada con la obtención de un dictamen de pensión.

Por lo que, en función de lo anterior, **declaró la nulidad** del acto impugnado y obligó a la autoridad demandada a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que determine que la parte actora tiene derecho al pago de una pensión en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incluyendo en dicha emisión la percepción consistente en **“SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD, BANDO 16 Y JERARQUÍA”**, efectuando el cálculo y fijación correcto del monto de su cuota pensionaria.

De ese modo, contrariamente a lo que argumenta la parte recurrente, la sentencia apelada no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 12 -

que la Sala de origen señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio, adicionalmente, se advierte que la Juzgadora Primigenia no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que **el argumento que expone la inconforme no acredita que el fallo primigenio incumpla con los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.**

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

No. Registro: 178,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no

sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C. V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Salís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 13 -

Consecuentemente y, aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos y, sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época  
Registro: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para

que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 14 -

Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio expresados por la parte recurrente resultaron **infundados**, y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-9502/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **V** de esta resolución, el único agravio expresado por la parte apelante resultó **infundado**.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha uno de junio

de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-9502/2020**, en los términos precisados en el Considerando V, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad y, archívese el que corresponde al Recurso de Apelación como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50802/2021  
JUICIO: TJ/I-9502/2020

- 15 -

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50802/2021 DERIVADOS DEL JUICIO: TJ/I-9502/2020** DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **V** de esta resolución, el único agravio expresado por la parte apelante resultó **infundado. SEGUNDO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-9502/2020**, en los términos precisados en el Considerando **V**, de la presente resolución.**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad y, archívese el que corresponde al Recurso de Apelación como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**-----

-----  
-----